

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
8 SET 2003	
SEC: 8	1º 1/25/1600



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROMOCION DE LAS ACTIVIDADES FRUTICOLAS

OBJETO

Art. 1: El objeto de la presente ley es crear un marco jurídico que fomente la inversión nacional y extranjera en las actividades frutícolas en todo el territorio nacional que contribuya de manera efectiva al desarrollo económico y social del país, favoreciendo la generación de empleo genuino, el uso adecuado de las materias primas e insumos nacionales, la expansión de las áreas productivas, el incremento y diversificación de las exportaciones, el uso racional del suelo, la protección del medio ambiente y la integración de la economía argentina con la internacional.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Art. 2: Las actividades comprendidas serán los emprendimientos nuevos y las empresas existentes dedicadas a la actividad frutícola según el listado comprendido en el Anexo 1, que forma parte de la presente Ley.

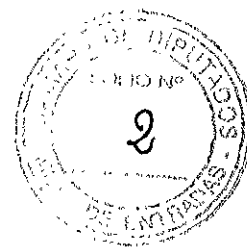
A los fines de la presente ley se entenderá por actividad frutícola no solo a la actividad primaria, sino todas las actividades conexas necesarias para la transformación de las frutas en productos de mayor valor agregado.

Podrán acogerse al presente régimen las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o las que se hallen habilitadas para actuar dentro del territorio nacional,

CAPITULO I: GARANTIA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Art. 3: Instituyese el régimen de GARANTIA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA de la actividad frutícola que regirá con los alcances y limitaciones de la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el poder Ejecutivo Nacional.

Art. 4 : El régimen de Garantía de Estabilidad Tributaria consiste en el mantenimiento por un período de 20 años de la carga tributaria total, entendiéndose por tal la definida en los términos de la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5: El Régimen de Garantía de Estabilidad Tributaria alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales impuestos, aportes y contribuciones al Sistema Único de Seguridad Social, tasas y contribuciones municipales, que tengan como sujeto pasivo a las beneficiarias, así como también los derechos, aranceles y otros gravámenes y tasas de exportación o importación.

Las empresas inscriptas en el régimen no podrán ver incrementada su carga tributaria total, determinada al momento de la solicitud del beneficio, considerada en forma separada para cada jurisdicción nacional, provincial y municipal, que adhieran a esta ley.

A los sujetos beneficiarios les resultaran de aplicación todas las disposiciones a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

Art. 6: Por incremento de la carga tributaria total se entenderá el que pudiere surgir, dentro de cada jurisdicción adherida, como resultado de los actos que se enuncian en los párrafos siguientes y en la medida en que sus efectos no fueren compensados específicamente y en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes o modificaciones normativas tributarias, que resulten favorables para el contribuyente.

Cuando se trata de tributos que alcancen a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos referidos precedentemente son los siguientes:

- a) Creación de nuevos tributos
- b) Aumento en las alícuotas, tasas o montos de tributos existentes
- c) Modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible, por medio de los cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que existían al momento de la determinación de la carga tributaria máxima y que signifiquen un incremento de dicha base imponible.
- d) La derogación de exenciones otorgadas
- e) La eliminación de deducciones admitidas
- f) La incorporación al ámbito de un tributo de situaciones que se encontraban exceptuadas o no alcanzadas.

Art. 7: No resultaran violatorias del presente régimen:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) La prorroga de vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se encuentren en vigencia al momento de la presentación de la solicitud de beneficio.
- b) La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, cuando la caducidad se produzca por la expiración de dicho lapso.

Art. 8: Estará a cargo de los sujetos beneficiarios justificar y probar que se ha producido un incremento de la carga tributaria total, con el procedimiento que determine su reglamentación. Para ello deberán efectuar sus registros contables de tal forma que se puedan identificar por separado las actividades alcanzadas por la presente ley, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo de control los comprobantes que respalden su reclamo.

Art. 9: El beneficio se implementará mediante la entrega de un Certificado de Garantía de Estabilidad Tributaria otorgado por la autoridad de aplicación, previa certificación extendida por profesionales independientes, con título habilitante e intervención del Consejo Profesional respectivo. A los efectos de calcular la carga tributaria total, se considerará cada jurisdicción por separado. La carga tributaria total certificada para una empresa se mantendrá en la medida que se haya observado una buena conducta fiscal, en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 10: La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) será la autoridad de aplicación y contralor del régimen. La autoridad de aplicación deberá requerir el dictamen de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 11: Cualquier alteración a la carga tributaria total dará derecho a los perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, la devolución de los montos pagados en exceso.

Si la garantía es violada por la Nación quedará automáticamente habilitada la vía judicial, aplicándose la normativa correspondiente al Juicio Ejecutivo. El Estado Nacional no tendrá frente a este tipo de demanda ningún privilegio que no surja de esta ley, debiendo proceder al pago en el plazo que determine los tribunales correspondientes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si la garantía es violada por una Provincia o un Municipio, los perjudicados podrán adicionalmente reclamar a las autoridades nacionales o provinciales que se retengan los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor.

Art. 12: En materia de estabilidad tributaria se aplica el principio de ultraactividad de la Ley. A las empresas inscriptas se aplicará siempre la ley tributaria más benigna. Asimismo se establece el principio de que en la duda la interpretación será a favor del beneficiario.

CAPITULO II: BENEFICIOS PARA INVERSIONES

Art. 13: Las inversiones destinadas a ampliar la superficie implantada en producción o a reconvertir variedades, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Régimen de amortización acelerada para el Impuesto a las Ganancias en los mismos términos y condiciones, en cuanto sean aplicables, a los previstos en el artículo 13 de la Ley 24.196 de Inversiones Mineras.
- b) Computo de un 50% de los Aportes y Contribuciones al Sistema Unico de Seguridad Social como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, por un período de cinco años.
- c) Disminución de un 50% de los derechos de importación y todo otro derecho, gravamen o tasa de estadística de bienes de capital e insumos no producidos en el país.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 14: Esta ley es de Orden Público y no afecta derechos y garantías de mayor alcance que las empresas pudieran gozar por el ejercicio de otras leyes.

Art. 15: Adhesión. La Garantía de Estabilidad Tributaria y los otros beneficios previstos serán de aplicación en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que hayan adherido expresamente a la presente



Proyecto de ley

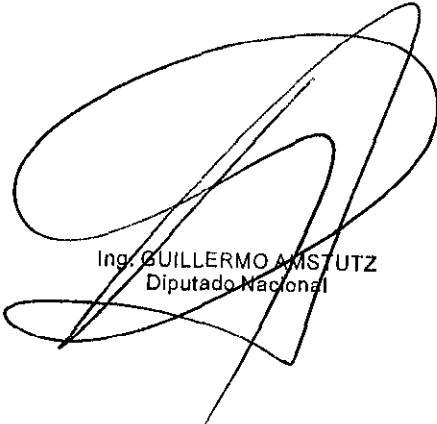
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ley. Dicha adhesión se deberá expresar a través del dictado de una norma legal que reglamente la concesión de la Garantía en lo referido a los impuestos provinciales.


Las empresas radicadas en una provincia que no haya adherido quedan excluidas del derecho a la Garantía de Estabilidad Tributaria y a los otros beneficios previstos.

Art. 16: Si invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en un plazo de 180 días.

Art. 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional



Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación

